



Roj: **STSJ M 1303/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:1303**

Id Cendoj: **28079310012018100027**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2018**

Nº de Recurso: **50/2017**

Nº de Resolución: **7/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0119772

Asunto: **Nombramiento de Árbitro nº 50/017**

Demandante: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 , NUM000

Procurador: **D. JUAN ANTONIO VELO SANTAMARIA**

Demandado: **PUNTO REDONDO OBRAS, S.L.**

**SENTENCIA N° 7/2018**

**EXCMO. SR. PRESIDENTE:**

**DN. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:**

**DÑA. SUSANA POLO GARCÍA**

**DN. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE**

En Madrid, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

Habiendo visto los presentes Autos esta Sala, siendo su ponente Dña. SUSANA POLO GARCÍA, con los siguientes,

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En escrito presentado en este Tribunal el 11 de julio de 2.017, el Procurador de los Tribunales S. Juan Antonio Velo Santamaría en nombre y representación de **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 , NUM000** , solicitó el nombramiento de un árbitro para dirimir la controversia surgida con **PUNTO REDONDO OBRAS, S.L.**

**SEGUNDO** .- Por Decreto de fecha once de julio de dos mil diecisiete se acordó admitir a trámite la demanda sobre designación judicial de árbitro y su sustanciación por las reglas previstas para el juicio verbal, y emplazada la demandada por edictos, tras ser desconocida en los domicilios facilitados, la misma no contestó a la demanda, por lo que transcurrido el plazo legalmente previsto, por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de enero del 2018, se declaró su rebeldía, fijándose como día de deliberación el 6 de febrero del 2018.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales,



## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Antecedentes del nombramiento solicitado y alegaciones de las partes.-

1.- La demandante interesa el nombramiento de un árbitro que resuelva en equidad, acerca de la controversia surgida entre las partes, derivada del contrato de fecha 20 de mayo de 2015, de ejecución de obra suscrito con PUNTO REDONDO OBRAS, S.L, ante los continuos incumplimientos de la demandada del mismo, siendo requerida en multitud de ocasiones para el efectivo cumplimiento de lo contratado, cosa que no ocurrió, según apunta la demandante. Contrato en cuya cláusula decimoctava las partes acordaron textualmente lo siguiente: *'Las partes acuerdan, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudieran corresponderles, someter todas las cuestiones que se deriven sobre el cumplimiento, ejecución o interpretación de este contrato a Arbitraje según la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1.988'* -doc. 2 demanda-.

2.- Valoradas, mediante informe pericial las deficiencias y perjuicios que el incumplimiento del contrato había originado la empresa demandada fue nuevamente requerida para su abono mediante burofax, y a su vez en el mismo escrito, para que en caso de no atender al mismo, se la requiriera para a prestar su conformidad a la designación de árbitro Arquitecto de entre un número de tres del listado del Colegio de Arquitectos de Madrid: D. Julio Palacios Castellanos (Col 1.573), D. Luis de Palacio y de Oriol (col 3.108) o D. Antonio Huestamendía Jiménez (col. 7.104)-doc. 7 demanda-, sin que la demandada retirara dicho burofax a pesar de haber dejado aviso el servicio de correos, cuyo nombramiento interesa ahora de la Sala.

3.- La demandada ha sido declarada rebelde por Diligencia de Ordenación de fecha 9 de enero del 2018.

**SEGUNDO** .- Sobre el nombramiento del árbitro.-

El artículo 15 de la vigente Ley de Arbitraje , dispone el su apartado 3 que, si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

Asimismo, el apartado 5 de este artículo establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros, cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, el resto de las cuestiones discrepantes entre las partes no pueden ser objeto de análisis ni resolución por este Tribunal, que debe limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado, para proceder a continuación al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a arbitraje.

**TERCERO** .- En este caso, se constata que, en el contrato de fecha 20 de mayo de 2015, pactaron las partes (cláusula decimoctava) que para la resolución de cualquier conflicto relacionada con la interpretación o aplicación del contrato, las partes *"con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudieran corresponderles, se someten a la Ley de Arbitraje.."*

La citada cláusula indica claramente la voluntad de las partes de someter a arbitraje. Conforme establece el artículo 9 de la vigente Ley de Arbitraje del 2003 , el convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, y deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

También consta incorporada a las actuaciones, escrito remitido por la demandante a la demandada, solicitando el nombramiento de un árbitro de común acuerdo, entre los que la misma propone (doc. 7), sin que dicha carta haya tenido respuesta alguna por parte de la demandada, quien no retiró el burofax de la oficina de correos tal y como se acredita.

Por tanto, entendemos procedente el nombramiento de un solo árbitro, ya que nada dispone al respecto la cláusula arbitral (art. 12 LA), no obstante, la petición formulada por la demandante no puede ser atendida en el sentido pretendido por la misma, ya que el árbitro no puede pertenecer al Ilustre Colegio de Arquitectos de Madrid, tal y como interesa, pues es necesario que el designado por este Tribunal resuelva en derecho, no en equidad, ante la falta de pacto en el citado sentido, ello conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la vigente Ley de Arbitraje que dispone que *"1 . Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal. "*, ya que lo que consta expresamente en el contrato celebrado entre las partes de Ejecución de Obra de fecha 20 de mayo de 2015, para la resolución de conflictos, es el sometimiento al arbitraje, pero sin indicación del número de árbitros, y de que el arbitraje deba ser en equidad.



Por lo que, comenzando por la letra "Ñ", aplicando por analogía a este proceso selectivo, el resultado del sorteo público que para toda la función pública que se recoge en la Resolución de 18 de abril de 2017 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (BOE 20-4-2017) se confecciona la siguiente lista de árbitros, pertenecientes al *Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, especialistas en Derecho de Construcción e Ingeniería*, que deben juzgar en derecho: 1º D. *Serafin* 2º D. *Carlos Francisco*, y 3º D. *Abelardo*, para su posterior sorteo entre ellos a presencia de las partes y de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje**.

**TERCERO.** - Costas del incidente.-

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de costas a la parte demandada.

### FALLAMOS

1º) Estimar la demanda de designación de árbitro formulada por el Procurador de los Tribunales S. Juan Antonio Velo Santamaría en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000, NUM000, contra **PUNTO REDONDO OBRAS, S.L.**, y nombrar como árbitros a:

1º.- D. Serafin

2º.- D. Carlos Francisco,

3º.- D. Abelardo

Para el posterior nombramiento entre ellos, por sorteo, de un árbitro, con intervención de las partes y de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala.

2º) Con imposición de las costas causadas a la demandada.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 15.7 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**DILIGENCIA.**- En Madrid a, nueve de febrero de 2018, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.